

dichas penas, teniendo siẽpre especial cuydado que se guarde y cumpla lo suso dicho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni faga ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Julio, de quinientos y veynte y seys años. Entiendese que pueden traer las dichas armas los que tuuieren cedula y licencias de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras, para traerlas, que no esten reuocadas, porque las que estan reuocadas, no es nuestra intencion que gozen de lo contenido en esta mi cedula. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Capitulos de la santa y Catholica congregacion, cerca de lo que an de guardar los Christianos nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno de Granada. Y de la carta de sus Magestades en que estan insertos.

7.

l. 13. tit. 2. li. 8.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto principalmente los Reyes an de tener gran cuydado del enfalçamiento de nuestra santa Fè Catholica, y extirpar y quitar, y apartar los errores en q̄ los Christianos estuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos, queriendo cumplir en todo lo a nos posible con lo que deuenos hazer, porque tengamos menos de que dar quenta a Dios nuestro Señor. Seyendonos hecha relacion (luego que yo el Rey vine a nuestra corte desta grande y nombrada ciudad de Granada) que los nueuamente conuertidos della, y de las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, auiedo recibido agua del Baptismo de Spiritu Santo, auian hecho y cometido, y hazian y cometian de cada dia muchas cosas graues contra nuestra santa Fè Catholica, siguiendo su da-

su dañada secta primera de Mahoma, y sus errores y ceremonias: de lo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones. Y para proueer en el castigo de lo passado, y remediar lo por venir, para mas informacion, y aueriguacion de la verdad, y mejor entèder lo que en todo conuiene que se haga y prouea: praticado sobre ello con el Presidente, y con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado. Proueymos y mandamos, que se nombrassen y diputassen personas de sciencia y conciencia que con nuestras cartas (como Patronos que somos de las Yglesias deste Arçobispado de Granada, y con poder del Dean y Cabildo de las Yglesias deste Arçobispado) fuessen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente convertidos (en el dicho Arçobispado) seguian la dañada secta de Mahoma, y sus errores y ceremonias: demas desto, para que los nueuamente convertidos de Moros, no tuuiessem ocasion de perseuerar en sus errores, so color que los Clerigos que les auian de enseñar, y nuestras justicias, hazian algunos delitos, y otras cosas no bien hechas, contra ellos. Asì mismo les mandè, que se tuuiesse cargo de informar de lo que a estos tocasse, para lo proueer y castigar: y de lo vno, y de lo otro dimos nuestras instrucciones, y nombramos para hazer la dicha visitacion, al Reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix, del nuestro Consejo, y a Fray Antonio de Guevara nuestro Predicador, juntamente con el Licenciado Vriel Canonigo desta santa Yglesia, y al Doctor Quintana, y a Pedro Lopez Canonigos de la mesma Yglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado, y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos: y la traxeron ante nos. Y por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo seruicio de Dios nuestro Señor, y tan importante a nuestra santa Fè Catholica, y digno de remedio, mandamos hazer congregacion sobre ello, y que se juntassen y conuocassen para ello, algunos Prelados que en nuestra Corte residian, y los del nuestro Consejo Real de Castilla, y los del Consejo de la santa Inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta

ciudad de Granada. Los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, Inquisidor general en estos Reynos, y don Iuan de Tauerá Arçobispo de Sanctiago, Presidente del nuestro Consejo, y nuestro Capellan mayor, y Fray Pedro de Alua electo Arçobispo de Granada: y los reuerendos in Christo padres Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Francisco de Villalon Obispo de Almeria, y don Gaspar de Aualos Obispo de Guadix del nuestro Consejo, y el Doctor Lorenzo Galindez de Caruajal, y el Licenciado Luys de Polanco, y don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatraua, y el Doctor Hernando de Gueuara del nuestro Consejo, y el Licenciado de Baldés del Consejo de la santa Inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos mi secretario, y del nuestro Consejo: por los quales (inuocada la gracia del Spiritu Santo, cuya es la causa) fue visto por todos, las visitaciones e informaciones que hizieron los dichos visitadores, y F. Prouisor de Malaga (que para ello fue llamado) y oydos, ellos, sobre ello sus pareceres por palabra, y por escrito, como personas informadas con mucha diligencia, entendida, y con diligēte estudio examinada en siete sessions que se tuuieron sobre lo suso dicho en la dicha Catholica congregaçiō, y por cada vno en particular dicho y votado, y declarado su parecer en otras tres sessions q̄ se tuuieron: por su orden votaron con autoridad de la sagrada Escripura, y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil: y fueron todos concordés y de vn voto, animo y parecer, con toda conformidad, y conmigo el Rey consultado, se acordò, que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

ORDENAMOS, que los nueuamente convertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no traygã al cuello, ni en otra manera, vnas patenas que suelen traer, que tienen en medio vna mano, con ciertas letras Moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que esten esculpidas Lunas, ni otras letras, ni insignias Moriscas, aquellas tales que los
Moros

Moros solian traer: y en lugar desto les pongan Cruzes, y otras imagenes, y las patenas y otras obras que estan hechas (si tienen las cosas suso dichas, o algunas dellas) se fundan, y quiebren, en otra cosa. Lo qual se haga cumplir assi, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel: y por la segunda, la pena doblada.

ASSI mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gazis (que aya sido, o sea captiuo, o rescitado) no viua, ni more, ni esté, ni ande por las dichas Alpuxarras, ni por la dicha costa de mar, ni con diez leguas en derredor dellas, so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espias de los Moros, y hazen otros daños.

ASSI mesmo mandamos, que de aqui adelante ningun cirujano, ni medico, ni otra persona alguna de licencia a los nueuamente conuertidos deste Reyno (con informacion, ni sin ella) para cortar del prepucio de su miembro, sin expressa licencia del Prelado, o del Corregidor, ni lo corte el, so pena de perdimento de bienes, y de ser desterrado del Reyno perpetuamente, el que lo hiziere sin licencia.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos de este Reyno an rescitado Moros de los que estan captiuos en estos Reynos, y los embiari allende, y para ello tienen muchas formas y maneras. Mandamos que de aqui adelante ningun nueuamente conuertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno, sino se tornare Christiano: y despues de rescitado, no lo tengan consigo, sino que lo pongan a soldada luego con alguna persona Christiano viejo, porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los nueuamente conuertidos de Moros (al tiempo de sus casamientos) hazen cartas de dote, como las hazian quando eran Moros. Mandamos, que de aqui adelante las cartas de dote que se

hizieren, las hagan y otorguen ante escriuanos y notarios, y no de otra manera: y que los instrumentos que hizieren, los hagan de la manera de Christianos viejos, y que los otorguē ante notarios y Clerigos Christianos viejos, y no ante escriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

ASSI mesmo (como quiera que está prohibido que los nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno, no tengā armas, ni las traygan) somos informados, que algunos dellos tienen licencias para las traer. Mandamos, que todos los que las tienen, dentro de treynta dias las traygan y presentē originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho reyno, cada vno en su jurisdicion, para que ellos vean quiē las deue traer, y nos informen de lo que se deue proueer, y hasta tanto no vsen dellas. Y ninguna persona de los que tienen lugares en este Reyno, no reciban homicianos, ni mal hechores algunos en ellos, ni den licencia a ningun Morisco (aunque sea su vasallo) para que trayga, ni tenga armas en manera alguna: y las licencias que an dado, y dieren, sean en si ningunas: y los Alcaldes y alguaziles que se las dexarē traer, o acogieren los dichos mal hechores, y homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus officios.

ASSI mesmo somos informados, que en algunos lugares de Señorios deste Reyno, los dueños dellos lleuan a los nueuamente conuertidos de Moros, farda, y otros derechos, por consentirles que vsen alguna costumbre Morisca. Prohibimos y mandamos, que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena que los dueños de los lugares donde se hiziere y permitiere, por el mesmo caso ayan perdido y pierdan la jurisdicion que en ellos tienen, y sea para nuestra corona real. Y porque queremos saber lo que hasta aqui se à hecho, y en que lugares: Mandamos a los del nuestro Consejo que luego den nuestras cartas, para que se aya informacion dello, y se trayga ante nos, que visto, lo mandaremos proueer y remediar luego, como la calidad del caso requiere.

ASSI mesmo mādamos, q̄ los jurados de las ciudades, villas y lug-

y lugares deste Reyno cada vno dellos viua en la collacion donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no ay Christiano viejo.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los dichos nueuamente convertidos, no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno dellos que estè circuncidado. Y porque esto es cosa muy mal hecha, y que no auemos de cōfentir, ni dar lugar a que se haga en manera alguna, antes lo auemos de prohibir y vedar, porque ellos no perseveren en hazer ritos y cosas de su dañada secta primera de Mahoma. Por ende mandamos, que de aqui adelante donde vuiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente convertidos de Moros. Y donde no vuiere Christiano viejo, que la deguelle la persona que el Clerigo del tal lugar aprobare para ello: y que el tal Clerigo no lleue cosa alguna por lo aprobar. Lo qual se haga y cumpla assi, so pena que el nueuamente convertido que fuere contra lo en esta nuestra carta contenido, cayga e incurra en la pena suso dicha.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente convertidos se llaman nombres y sobre nombres de Moros. Mandamos que de aqui adelante no se lo llamen: y si alguno dellos tiene aora nombre, o sobre nombre que suene a Moro, lo quite, y no se lo llame mas, y tome otro nombre de Christiano. Y assi mesmo mandamos, que vnos a otros no se llamen perros, ni Moros: ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica, ni secretamente, so pena que qual quiera de los nueuamente convertidos que fueren contra lo contenido en este capitulo estè diez dias en la carcel: y si fuere Christiano viejo, estè seys dias. Y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen: y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, y

Afsistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido, y que contra el tenor y forma dello, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera: y que lo haga assi pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Granada, por pregonero, y ante escriuano publico, porq̄ todos lo sepā, y ninguno dellos pueda pretēder ignorācia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Granada, a siete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Fr. Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara.

20. Cedula para que Presidente y Oydores provean lo que mas conuenga sobre lo que piden los Christianos nuevos, de que les dexen tañer y cantar con sus musicas en sus bodas.

8.

*Vease. l. 17. ti.
2. lib. 8. recopi.
que lo prohibe.*

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Christianos nuevos del Reyno de Granada me à sido fecha relacion, que los dias passados fue por nos mandado que no se jū tassen a tañer y catar y baylar, ni a hazer algun regozijo de estos de ninguna manera, ni a vn en sus bodas, a causa que se cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma: y assi mesmo porque los gaxis y Alarabes (que son esclauos y captiuos) hazian algunas zambras, en que auia mucha defonestidad, y cosas no bien hechas: y que si esto se entendiesse con la gente de bien, y honrada, era hazerles gran bexacion: y me suplicaron mandasse poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma, y otros por nos prohibos. Assi mesmo que los dichos esclauos captiuos, y libres,

bres, no hagan los tales regozijos, ni se junten a hazerlos: y a los demas se les diess licencia para tañer y cantar y baylar con sus instrumentos musicos en sus bodas y passatiempos, como lo solian hazer dende que son Christianos, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la ordē que se dio cerca de lo suso dicho estando el Emperador mi señor en essa ciudad e la instruccion que entonces se hizo por su mandado, y proueays cerca de lo suso dicho lo que os pareciere que mas conuēga: y no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo, a diez dias del mes de Março, de quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que las informaciones que hizieren los naturales del Reyno de Granada (que pretenden exēpciones, y poder traer armas, por auerse conuertido ellos, o sus passados antes q̄ se ganasse el dicho reyno) se hagan en el Consejo de Guerra, y no ante otros juezes.

9.

POR quanto por parte de los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, à sido presentada ante nos vna peticion firmada de muchos dellos, y de Jorge de Baeça su solicitador, en q̄ nos hizieron relacion diziendo, que (como es notorio) ellos nos siruen con los quarenta y cinco mil ducados del seruicio que llaman de la farda, en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente se libertan, y son libres y exemptos del, los que se conuirtieron ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como diz que està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y q̄ como quiera que (de los que se eximen y pretēden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Cōde de Tēdilla nuestro Capità General del dicho reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagar la dicha farda, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscā e inuētan para ello todos los medios q̄ pueden: y q̄ vno de los q̄ mayor incōueniēte y mas daño y prejuyzio les à causado es,

*Vēase num. 3.
y. 4. desde fo.
131. lib. 1. titu.
17. supra.*

LIBRO QUARTO, TITULO III.

que se presentā ante qualesquier justicias del dicho Reyno, y hazen pedimientos, y siguen pleyto, diziendo poder traer armas, por auerse convertido a la dicha nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las cartas y dichas prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien lo piden, los declaran por Christianos viejos, para traer las dichas armas, haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se diga y declare la verdad: y que por virtud de las tales probanças y sentēcias que se dan en fauor de las tales personas hazen pedimientos ante el dicho Capitan General diziendo, que no an de pagar la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos, y se va estendiendo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas que pidē y pretenden la dicha exempcion: de que reciben y recibiriā gran daño los que poco pueden, porque se auria de cargar sobre ellos la dicha farda: suplicandonos fuessemos seruido de proueer del remedio conueniente, para que no fuessemos agraiados, mandando que solamente vuisse vn juez que conoiesse de ambas causas, y no fuessemos exēptos, sino los que lo deuen ser. Y auendosi visto la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado con nos, queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse, y proueer lo que conuiene a nuestro seruicio, y bien del dicho negocio: Auemos acordado, que todos los pedimientos que de aqui adelante se hizieren para la dicha exempcion y libertad de traer las dichas armas, se hagan en el nuestro Consejo de Guerra, y no en otro tribunal, ni ante otras justicias, para que con asistēcia de nuestro procurador fiscal, allise vea, y declare los que las deuen traer, conforme a las dichas prouisiones y cédulas. Y por la presente vedamos y defēdemos que ninguno, ni algunos de los dichos naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad) pretendieren gozar de traer las dichas armas (como las traen los Christianos viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado, ni prerrogatiua que sean, sino fuese en el dicho nuestro Consejo de Guerra por la orden suso

di-

dicha. Porque los que de otra manera se hizieren, es nuestra voluntad que no valgan, no embargante qualesquier cartas, prouisiones y cédulas, y otra qualquier cosa que aya en contrario: porque viniendo, o pareciendo en el dicho nuestro Consejo, allí se declarará la verdad, y se hará a las partes entero cumplimiento de justicia, con toda la equidad que se sufriere. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, así de justicia, como de la guerra mayores y menores, que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no se entremetan a hazer las tales informaciones, ni aueriguaciones, sino que todo lo que ante ellos se pidiere tocante a lo suso dicho, lo remitã al dicho nuestro Consejo de Guerra, hasta que por nos sea proueyda otra cosa: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cédula, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho aya cumplido efeto, mandamos que se publique y pregonc esta dicha cédula en la ciudad de Granada, y se dê traslado della a quien lo quisiere, y que originalmente se ponga en el archiuo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Cedula en que se mandan suspender los pleytos y causas referidas en la cedula passada, que pendieren ante las justicias deste Reyno.

10.

EL REY. Por quanto auendose presentado por parte de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, ante nos vna petició firmada de muchos dellos, y de Iorge de Baeça su solicitador, en que nos hizieron relacion, que (como es notorio) ellos nos firuen con los quarenta y cinco mil ducados, del seruicio que llaman de la farda,

A a a 5 en